

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00348-00
DEMANDANTE: NOHORA HELENA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTRO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora NOHORA HELENA QUINTERO GARCÍA, identificada con C.C. N°. 37.239.194 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA -, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

"(...)

Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N°. 1590 de 29 de febrero de 2008, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se reliquida la pensión vitalicia de jubilación a favor de mi poderdante; respecto del valor establecido como cuantía de la pensión, a efectos de incluir en la base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

163 C.P.A. y de lo C.A. CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Se condene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a incluir como base de liquidación de la pensión de Jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por mi mandante en el año anterior al status de pensionado, tales como: auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de servicios 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, sobresueldo por dirección, entre otras, concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto; con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió los requisitos para su pensión en virtud de la Ley y de la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-2006-07509-01 (0112-09) Actor: Luis Mario Velandía.

2. Que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle a i mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer, liquidar y pagar los intereses por mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

4. Condenar a la entidad demandada a que dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones propuestas, la parte demandante expuso los hechos que se exponen brevemente:

1. La demandante es docente de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. A la señora Nohora Helena Quintero García, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
3. Dentro de la liquidación de la pensión de la demandante no le incluyeron los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre ellos, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 29, 46, 48, 49, 53 y 58 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003.

1.1.4 Concepto de violación

El apoderado de la parte actora, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, por cuanto la demandante tiene derecho a que su pensión sustitutiva le sea reconocida con el régimen anterior a la ley 100 de 1993, es decir, el previsto en la ley 91 de 1989, que preceptúa que la pensión de los docentes deberá reconocerse con el 75% del salario promedio devengado en el último año anterior a la fecha de adquisidor del estatus pensional. Precisa que de acuerdo a lo previsto en la Ley 812 de 2003, a los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de aquella, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, debe aplicársele el régimen previsto en la Ley 91 de 1989. Mientras que a los docentes vinculados a partir de la fecha de vigencia de la Ley 812 de 2003, se les aplica el régimen pensional previsto en dicha norma y en la Ley 100 de 1993. Finalmente precisa que, para efectos de calcular la mesada pensional no es aplicable la Ley 4 de 1966, mas no la Ley 33 de 1985, por cuanto, está última excluye a los docentes.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – y la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora – guardaron silencio.

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas.

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Parte demandada: Indicó que en el presente asunto existe falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Ministerio Público: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, en el caso *sub examine* se contrae a determinar: si la señora NOHORA HELENA QUINTERO GARCÍA, tiene o no derecho a que se ordene la reliquidación de su pensión de invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, esto es, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año servicios al retiro definitivo.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Mediante resolución N°. 001590 de 29 de febrero de 2008¹, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG –, le reconoció una pensión de invalidez al Nohora Helena Quintero García.
- A folio 11 del expediente obra certificado de factores salariales percibidos por la demandante durante el año anterior al retiro del servicio.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Régimen Pensional Docente

En cuanto al régimen pensional de los docentes, se debe precisar que el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3°, establecía que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales pues

¹ Folios 7-9.

tenían la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5º), además podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso pensión gracia y pensión de invalidez, sin embargo, esto no implica que cuenten con un régimen especial de pensiones.

Las Leyes 91 de 1989, Ley 100 de 1993 (Art.279), Ley 60 de 1993 (Art.6) y Ley 115 de 1994, (Art.115), han mantenido estas prerrogativas a favor de los educadores, de donde se concluye que cuentan con aspectos preferenciales en materia salarial y prestacional.

No obstante, en materia de pensiones los docentes están sometidos a las disposiciones generales porque no se ha establecido un régimen especial que, en razón a la actividad docente, les permita acceder a esta prestación en condiciones especiales respecto a edad, tiempo de servicio y monto de la mesada.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado² en sentencia de 10 de septiembre de 2009, en la cual puntualizó:

“(…)

*Sin embargo, **en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento** de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que **no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación.***

*Bajo estos supuestos, el Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, sólo se aplica en los temas relacionados con la materia que regula; ahora, respecto a las **pensiones ordinarias no fueron contempladas en la disposición**, por lo que, no resulta aplicable en ese campo, y por ello, el actor no goza de régimen especial para el reconocimiento de su pensión ordinaria.*

(…) (Negrita del Despacho).

De lo anterior, se concluye que los docentes a pesar de ser servidores públicos con prerrogativas especiales en materia salarial y prestacional, no gozan de un régimen especial de pensiones, por ello, se les aplica el régimen pensional de los servidores públicos, como lo señaló el H. Consejo de Estado, de tal manera, que se concluye que el régimen pensional de los docentes, dependerá de las

² Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

circunstancias de vinculación del educador (territorial, nacional o nacionalizado) y el régimen pensional vigente al momento de consolidar el status.

Analizada la anterior normativa, es imperioso concluir que las pensiones de los docentes, incluida la de invalidez, están sometidas a lo dispuesto en el régimen pensional ordinario que esté vigente para la fecha de estructuración de la invalidez.

2.3.2 De la reliquidación pensional – pensión de invalidez.

La pensión de invalidez es aquella que se causa cuando una persona ha perdido o disminuido su capacidad laboral en un porcentaje superior al determinado en la ley, ya sea o no, con ocasión del servicio prestado. En efecto, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“ARTICULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, **hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.**” (Negrilla no original).*

Ahora bien, respecto de los requisitos para obtener el reconocimiento a la pensión de invalidez, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración **y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.**

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma **y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.**

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años. (Negrilla no original).

Igualmente, el artículo 40 ibídem establece el monto de la pensión de invalidez, así:

“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

De acuerdo con la precitada norma, el monto de la pensión de invalidez está determinado por un porcentaje del ingreso base de liquidación, por ello, es preciso remitirnos al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual indica:

“ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado** el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, **o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia**, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el

inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."

Conforme a lo expuesto, se infiere que el ingreso base de liquidación es el promedio de salarios o rentas sobre los cuales se ha cotizado para pensión; sin embargo, recuerda el Despacho que la Ley 100 de 1998, fue reglamentada por el Decreto 1158 de 1994 fijó una lista taxativa de factores salariales los cuales sirven de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados."

3. Caso Concreto

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Nohora Helena Quintero García tiene una invalidez igual al 90%, razón por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución N°. 001590 de 29 de febrero de 2008, en cuantía equivalente al 75% del promedio del último salario devengado.

Igualmente, se encuentra demostrado que para determinar el IBL de la pensión reconocida a la señora Nohora Helena Quintero García, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo en cuenta como emolumentos salariales aquellos señalados expresamente en el Decreto 1158 de 1994, omitiendo la inclusión de los factores denominados: Prima Especial, Prima de Navidad y Prima de vacaciones, sobre los cuales el demandante hizo cotizaciones para efectos pensionales.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con las consideraciones expuestas en el acápite precedente, se infiere en forma clara que, al demandante no le asiste derecho a que pensión de invalidez con la inclusión de la prima de alimentación y la prima de vacaciones, como factores que componen el IBL, dado que si bien sobre aquellos se hicieron aportes para efectos pensionales, aquellos no están contenidos en el Decreto 1158 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993.

Se precisa que en el presente asunto la fecha de estructuración de la invalidez fue el 24 de agosto de 2007, por lo tanto, el régimen pensional (invalidez) vigente para dicha data, es el contenido Ley 100 de 1993, razón por la cual la pensión se debió ajustar a los requisitos, monto e IBL determinados en dicha normatividad, así como también los decretos que la reglamenten.

Finalmente, debe resaltar este juzgador que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandante quien pretende la reliquidación de la pensión de jubilación; sin embargo, a la señora Nohora Helena Quintero le fue reconocida una pensión de invalidez, la cual se rige por unas normas distintas a la pensión de jubilación. Así, no puede pretenderse la reliquidación de una pensión – jubilación -, cuando dicha prestación no ha sido reconocida. Tampoco puede invocarse normas de un régimen pensional (pensión de jubilación) para reliquidar una pensión distinta a la allí contemplada (pensión de invalidez).

Decisión.

Con base en lo anterior, Así las cosas, observa el despacho que no es posible acceder a las pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión de invalidez, comoquiera que el reconocimiento de dicha prestación se ajustó a derecho, razón por la cual, será desestimada la pretensión de nulidad de la resolución N°. 001590 de 29 de febrero de 2008.

En consecuencia, la presunción de legalidad que reposa sobre el acto administrativo demandado permanece incólume, como quiera que la parte demandante no acreditó que la entidad demandada a través de aquel hubiere incurrido en las causales de nulidad aludidas en la demanda.

Costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones³ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

* Subsección “B”, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES).

* Subsección “B”, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 1) de enero de 2017, Rad. N°. 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°. 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez